

veerá de tutor al menor, conforme á la ley.<sup>1</sup> Una vez renunciada la patria potestad por un ascendiente, no puede recobrarla.<sup>2</sup>

Hay, por último, otras causas que además de las mencionadas, privan á la madre ó abuela de la patria potestad, y que no están en la regla general, por nacer de la situación peculiar en que estas personas pueden encontrarse; tales son, que la madre ó abuela viuda dé á luz un hijo ilegítimo<sup>3</sup> ó pase á segundas nupcias. En este caso, si no hubiere persona en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á la tutela conforme á la ley;<sup>4</sup> pero sin que en ningun caso pueda ser nombrado tutor el segundo marido.<sup>5</sup> Si la madre ó la abuela volviese á enviudar, con la muerte del segundo marido habrá cesado el obstáculo que impidió la administracion y cuidado de los hijos y sus bienes; y es natural, por consiguiente, que vuelva á recobrar los derechos perdidos por las segundas nupcias.<sup>6</sup>

1 Art. 424.—2 Art. 425.—3 Art. 426.—4 Art. 427.—5 Art. 428.—6 Art. 429.

## TITULO NOVENO.

# DE LA TUTELA.

## CAPITULO I.

### Disposiciones generales.

#### RESUMEN.

1. Objeto de la tutela.—2. Quiénes están sujetos á ella.—3. Quiénes desempeñan este cargo. Sus calidades.—4. Obligacion de denunciar el fallecimiento cuando hay menores ó incapaces. Juez competente en negocios de tutela.—5. Deberes del juez mientras se nombra tutor. Valor de sus resoluciones en este sentido.—6. Intervencion del Ministerio público. Responsabilidad del juez que no cumple con las prescripciones legales en esta materia. Modos de deferir la tutela y curatela. Manera de discernir estos cargos.

1.—Una de las mas antiguas instituciones del derecho civil es la tutela, que sirviendo de defensa á los huérfanos, sustituye, en cuanto es posible, el cuidado y vigilancia del padre. Creada por la ley civil para el amparo de las personas de los menores principalmente, la legislación española prescribía que solo durara mientras el varon llegaba á la edad de catorce años y la mujer á los doce, en cuyo tiempo no era ya el tutor quien cuidaba de ellos, sino persona distinta, que llevaba el nombre de curador, el cual se dirigía con especialidad á velar por los intereses de los menores, cuidando tambien, pero de una manera secundaria, sus personas. El Código civil del Distrito ha reformado en mucha parte lo dispuesto



por la legislación española en esta materia, estableciendo<sup>1</sup> que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

La ley tuvo necesidad de expresar que la tutela no se ejerce sobre los menores que están en la patria potestad, porque, como advertimos en su lugar, hoy la madre y los ascendientes ejercen ese derecho, que en otro tiempo solo se le concedía al padre. Distingue las incapacidades, porque equipara á los que no tienen el uso libre de su inteligencia, con los que por razón de su poca edad no pueden manejarse por sí propios; pues en ambos, aunque por causas diversas, se producen idénticos efectos.

2.—La tutela se ejerce sobre los incapaces; y esta incapacidad, que los sujeta á la vigilancia de un extraño, es de dos especies: natural ó legal. La incapacidad natural es la que proviene de la naturaleza, como la de los niños y los locos; la incapacidad legal es la que la ley civil declara que existe en algunas personas, fundada en razones de conveniencia social. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.<sup>2</sup>  
Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.<sup>3</sup>

1 Art. 430.—2 Art. 431.—3 Art. 432.

3.—Todas las personas comprendidas en la enumeración precedente, están por su incapacidad sujetas al tutor que para el cuidado de sus personas y sus bienes se les nombre, el cual, reasumiendo su personalidad jurídica, la completa y tiene por su oficio que intervenir en todos los actos de la vida civil del incapaz; mas si bien es cierto que el tutor es quien directamente ejerce la tutela sobre el incapacitado, en el desempeño de ella intervendrá un curador en los términos que indicaremos adelante.<sup>1</sup> En este punto se advierte una diferencia notable respecto de la legislación anterior, que solo establecía, como dijimos al principio, un tutor hasta cierta edad, y en adelante un curador. La experiencia ha enseñado que tal sistema no es el mejor para la defensa del menor y sus intereses, porque aunque el tutor era una garantía respecto de los extraños, no había quien defendiera al menor de las pasiones y debilidades de aquel; las cuales, por desgracia, eran ya tan desastrosas, que el legislador quiso que otra persona lo vigilase en todos sus actos, y ordenó el nombramiento simultáneo del curador. Por esta causa nunca pueden reunirse en una misma persona los dos cargos,<sup>2</sup> ni pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral;<sup>3</sup> pues en ambos casos, sobre no cumplirse la intención de la ley, quedarían expuestos los incapacitados.

Los menores no pueden tener al mismo tiempo mas de un tutor y un curador para cada uno;<sup>4</sup> porque de otro modo, la responsabilidad de estas personas no sería tan eficaz, y siendo muchos, se estorbarían en el cumplimiento de sus deberes respecto del incapacitado; pero el mismo

1 Art. 433.—2 Art. 436.—3 Art. 437.—4 Art. 434.



tutor y el curador de uno de estos pueden desempeñar la tutela de varios incapaces;<sup>1</sup> pues siendo las personas y los intereses distintos, no hay temor de confusion. Sin embargo, si la tutela y curatela de alguno fuese tan trabajosa y difícil que hiciera temer que la aceptación de otra perjudicase su cuidado, creemos que el juez no debería permitirla. Por último, como el cargo de tutor fué establecido en beneficio comun de los ciudadanos, por lo cual se le dió el nombre de público, y este beneficio no puede estorbarse por la voluntad particular de uno solo, la ley declara que la tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.<sup>2</sup>

4.—La legislación anterior obligaba á los parientes del pupilo á pedir al juez el nombramiento de tutor para este, y á los que descuidaban el cumplimiento de ese deber, los sujetaba á varias penas. Esta disposición reconoce por causa, el que podría ocasionarse algun perjuicio á los incapaces en el intermedio de la muerte del padre y el nombramiento de tutor; pues el menor quedaba en él sin amparo alguno. Las mismas razones sirvieron para que nuestras leyes actuales dispusieran, que cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, estén obligados á dar parte del fallecimiento, dentro de ocho dias, al juez del lugar, bajo la pena de 25 á 100 pesos de multa.<sup>3</sup> Este aviso servirá para que el juez del domicilio del incapaz, que es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario,<sup>4</sup> provea provisionalmente al cuidado de la

1 Art. 435.—2 Art. 438.—3 Art. 439.—4 Art. 440.

persona y bienes del incapaz hasta que se le nombre tutor.<sup>1</sup> Cuando no hubiere juez de primera instancia, el juez menor del lugar puede dictar estas providencias.

5.—Los mismos deberes están cometidos al juez de primera instancia, y en su falta al juez menor del lugar en que el incapaz se hallare, si al deferirse la tutela se encuentra este fuera de su domicilio; pues deben hacer inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, avisándole al juez del domicilio de este, y remitiéndole un testimonio de estas diligencias.<sup>2</sup> Esta disposición legal deberá observarse siempre que quede vacante la tutela por cualquiera causa;<sup>3</sup> pues faltando el tutor, los intereses del incapaz no están seguros: por esta misma razón, el juez no debe excusarse de dictar dichas órdenes, ni nadie puede oponerse á ellas; y si lo hicieren los parientes del incapaz, apelando de las resoluciones judiciales, no se les deberá admitir la apelación sino en el efecto devolutivo.<sup>4</sup>

6.—Para mejor seguridad de la persona y bienes del incapaz, tambien está ordenado que intervenga el Ministerio público, por ser él una nueva garantía para evitar cualquiera perjuicio que pudiera ocasionarse á los incapacitados, usando de su vigilante é imparcial oficio en todo lo que pueda aprovecharles. Por esto será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados, y en los juicios de interdicción.<sup>5</sup> El juez deberá cuidar de su intervención en estos casos, y si no lo hiciere, lo mismo que cuando no cumpla con las prescripciones legales relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las le-

1 Art. 441.—2 Art. 442.—3 Art. 443.—4 Art. 444.—5 Art. 445.



yes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.<sup>1</sup>

Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz confirmada por el juez:

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.<sup>2</sup>

En el primer caso se llama testamentaria; en el segundo, legítima; en el tercero y cuarto, dativa. Ninguna de ellas puede ejercerse sin autorizacion judicial, que es lo que se llama discernir el cargo, y cuyos procedimientos están detallados en el Código de Procedimientos del Distrito Federal.<sup>3</sup>

## CAPITULO II.

### De la declaracion de estado.

#### RESUMEN.

1. Necesidad de la declaracion de estado.—2. Nombramiento de un tutor interino. Valor del auto que lo mande.—3. Interdicion de menores. Quiénes pueden pedirla.—4. Cómo debe probarse.—5. Interdicion de los dementes. Quiénes la pueden pedir. Derechos del curador.—6. Cómo se prueba la demencia.—7. Obligaciones del juez. Sentencia de incapacidad. Su extension.—8. Obligaciones del tutor. Empleo de las rentas y bienes del demente.—9. Interdicion de idiotas, imbeciles y sordo-mudos. Declaracion de estado del demente menor de edad.

1.—Expuestas en el capítulo anterior las bases generales en que descansa el título de tutela, ya se habrá podido advertir que el legislador quiso cercar de las seguridades posibles las personas y bienes de los incapaces, creando además del tutor, al curador que tiene por objeto vigilar la conducta de este y reclamar ante el juez las

1 Art. 446.—2 Art. 447.—3 Art. 448.

providencias sospechosas ó perjudiciales que tome; de suerte que si el tutor es una garantía para los extraños, el curador es otra garantía contra el tutor. Mas no contenta con esto la ley, añade todavía la intervencion del Ministerio público, sin cuya audiencia no puede darse paso alguno, como veremos adelante; y además de este noble Ministerio, que por su oficio debe proteger á los incapaces, todavía recomienda al juez el cumplimiento de las obligaciones que le impone en este título, bajo penas severas. Este sistema, creado por la ley, constituye á los incapaces en un nuevo estado, por decirlo así, legal, establecido para su proteccion; pero su mismo objeto nos indica que sus providencias son especiales para el caso de incapacidad, y que solo deben observarse cuando esta incapacidad conste. Sujetar á ellas á un capaz de manejarse por sí, sobre ser un atentado contra la libertad individual, convertiria tan benéfica institucion en tiránica, pues que seria un medio seguro para oprimir á los ciudadanos. Al juez, por lo mismo, le debe constar plenamente la incapacidad de aquel que por su autoridad debe quedar sujeto á tutela; y para lograr esta constancia fué establecido el juicio previo, en el que deberá declararse el estado de la persona, sin cuyo requisito ninguna tutela puede deferirse.<sup>1</sup>

2.—En dicho juicio, el juez debe recibir las pruebas de la incapacidad que rinda la persona que pida la interdicion; y como no podria fallar sin oír al interesado ó á persona que lo represente, debe nombrar á este un tutor interino luego que se instaure la demanda,<sup>2</sup> el cual, por dicho nombramiento, debe defender al incapaz, rindiendo si es posible prueba en contrario, ó, cierto de la ver-

1 Art. 449.—2 Art. 450.



dad de lo que pretende el demandante, conformarse con su peticion. El nombramiento de tutor no puede ser resistido por el que pide la declaracion de estado, porque es de esencia del juicio la defensa del incapaz; pero sí puede resistir el que determinada persona sea el tutor, aunque si apela, para no interrumpir el curso del procedimiento, que en los mas de los casos podrá ser urgente, solo se le concede la apelacion en el efecto devolutivo.<sup>1</sup>

Se debe suponer desde luego que ese tutor interino debe ser persona distinta del que promueve el juicio,<sup>2</sup> así porque deben ser personas diversas las que concurren á un litigio, como porque siendo el objeto de la ley averiguar si la incapacidad es cierta, si fueran una misma persona el demandante y el tutor del incapacitado, no se cumpla con él.

3.— Siempre que algun menor de edad, que, como recordaremos, es el que aun no cumple veintiun años, dejase de estar bajo la patria potestad, porque muertos sus padres, no tenga ascendientes en quienes recaiga aquel derecho, su persona y sus bienes deben quedar asegurados por medio de la tutela; mas como para deferirse esta, es preciso que préviamente se le declare menor de edad, y acaso esta declaracion no se pediria por él mismo ni por sus parientes, dejándolo así en peligro de sufrir perjuicios que despues no pudieran repararse, la ley ordena que la declaracion de estado por minoridad pueda pedirse:

I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años: antes de esta edad, la ley no lo considera hábil para hacer esta peticion; porque no saliendo aún de la infancia,

<sup>1</sup> Art. 451.—<sup>2</sup> Art. 452.

seria remoto que lo hiciera, y en este caso deberia hacerlo por él, el Ministerio público:

II. Por su cónyuge: respecto de la mujer, si ella es la menor, su marido como representante legítimo suyo, es quien debia hacer la peticion para quedar expedito en la administracion de sus bienes que la ley le confia; y si el marido es el menor de edad, la mujer tiene esta facultad, así por la razon que acabamos de exponer, como porque quedaria indefenso en los litigios, no pudiendo presentarse á deducir sus acciones á los tribunales:

III. Por sus presuntos herederos legítimos; pues á ellos mas que á nadie les importa el que los bienes del menor queden asegurados, y ellos son, en concepto de la ley, quienes por el amor de familia deben procurarlo antes que otro:

4º Por el ejecutor testamentario. El que tiene la obligacion de cumplir la voluntad del testador en cuanto á sus bienes, puede, haya ó no tutor testamentario, hacer que se declare el estado de los menores, para que éntre en la tutela el nombrado ó uno que se les nombre:

V. Por el Ministerio público;<sup>1</sup> porque en defecto del mismo menor, su cónyuge, sus herederos y el ejecutor testamentario, si no han pedido que se aseguren los bienes y personas de los menores, la sociedad representada por este ministerio, no debe dejar abandonados á los incapaces.

4.— Pedida una vez en juicio la interdiccion por minoridad, el que la pide debe probar que existe la incapacidad que funda su accion; porque el juez no puede deferir á pretension judicial alguna bajo la sola palabra de los litigantes. Esta prueba, por lo que toca á los me-

<sup>1</sup> Art. 453.



nores, está señalada por la ley, la cual exige que se presente la certificación de la acta de nacimiento del registro civil: en falta de esta y de otro documento auténtico, debe probarse por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por información de testigos.<sup>1</sup> Para probar la incapacidad de los menores emancipados, bastará presentar las certificaciones respectivas del registro y el acta de emancipación.<sup>2</sup>

5.—Si la declaración de estado por minoridad es necesaria para el nombramiento de tutor, según acabamos de ver, respecto del demente crece tal necesidad, especialmente si es padre de familia y tiene bienes que administrar. En efecto, á un hombre que ha tenido siempre sana la razón no se podría nombrarle tutor, porque esta intervención extraña en todos los actos civiles, solo puede admitirse cuando corren peligro su existencia y la seguridad de su fortuna; de aquí es, que no sería posible sujetarle á tutela, sin que constara de una manera cierta su incapacidad para manejarse por sí mismo; y esta certeza es la que el legislador se propuso adquirir al dictar las disposiciones de este capítulo.

La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por su cónyuge;
- II. Por sus presuntos herederos legítimos; y
- III. Por el ejecutor testamentario.<sup>3</sup>

Estas personas que son las más interesadas por amor de parientes, ó por deber, en la conservación de la salud y bienes del demente, son las que pueden pedir su interdicción; y por la manera de hablar de la ley, creemos que no lo pueden hacer otras personas, aunque se mue-

<sup>1</sup> Art. 454.—<sup>2</sup> Art. 455.—<sup>3</sup> Art. 456.

van á ello por compasión; porque este negocio solo á los parientes interesa, y sobre todo, porque ya la sociedad ha designado al Ministerio público para que pida la interdicción del demente, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.<sup>1</sup>

6.—El estado de demencia que se atribuya á alguno, deberá probarse ante el juez á quien se pida la interdicción; y esta prueba consistirá en testigos que declaren sobre hechos que hayan presenciado y que no puedan explicarse de un modo satisfactorio para la sana razón del interesado, ó con documentos del mismo que comprueben que falta la razón; pero en todo caso, para evitar los fraudes que con las pruebas testimonial ó documental pudieran cometerse, se requiere la certificación de dos médicos que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino, que debe estar ya nombrado, y en la del representante del Ministerio público, reconocerán al incapaz.<sup>2</sup> El que este reconocimiento se verifique en presencia de las personas dichas, tiene por objeto alejar todo motivo de duda; pues en el caso de que la denuncia de demencia fuera una superchería, quedaría esta descubierta con el nombramiento que el juez debe hacer de los médicos que más merezcan su confianza; con la asistencia del tutor interino que tiene obligación de defender los derechos del reputado incapaz, con la intervención del curador que debe vigilar la conducta del tutor, y por último, con la buena fé del Ministerio público, creado para la defensa y no para la opresión de los hombres. En fin, el juez mismo dirigirá al demente y á los médicos las preguntas que estime convenientes, haciendo constar estas y las respuestas literalmente en una acta.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Art. 457.—<sup>2</sup> Art. 458.—<sup>3</sup> Art. 459.



que, de lo que se trate en esta audiencia, debe levantarse, y en la cual se hará constar asimismo la oposicion razonada del curador, quien, en el juicio que se siga, podrá rendir prueba contraria á la petition de incapacidad.<sup>1</sup>

7.—La incapacidad por demencia puede acabar por recobrar la razon el enfermo; y como en este caso seria no solo perjudicial á su salud, sino peligroso é injusto el tenerlo privado de sus derechos, el juez, durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento para cerciorarse del estado que guarda el demente. Esto podrá hacerlo á instancia de los que tienen derecho para pedir aquella, ó de oficio, cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.<sup>2</sup> Cerciorado el juez del estado del paciente, si lo encuentra verdaderamente incapaz, despues de oidas las pruebas y alegaciones de las partes, pronunciará su sentencia, en la cual podrá segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros que deberán ser especificados en el mismo fallo,<sup>3</sup> cuando la enajenacion mental no sea completa; pues entonces privarlo absolutamente de libertad en sus actos, acaso traeria algun riesgo á su salud. En el fallo deberá especificarse tambien para qué actos de los mencionados bastará solo la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.<sup>4</sup>

8.—Por lo que hace al tutor de un demente, sobre las obligaciones de todos los tutores, que explicaremos despues, tiene la de presentar en el mes de Enero de cada

1 Art. 460.—2 Art. 461.—3 Art. 466.—4 Art. 467.

año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador;<sup>1</sup> y en cuanto á sus bienes, debe conservarlos y cuidar de que no sufran deterioro, empleando las rentas que ellos produzcan, y si fuere necesario los mismos bienes, de preferencia en su curacion;<sup>2</sup> pues en el lastimoso estado del que sufre la interdiccion, ningun empleo puede hacerse de ellos mas humano y útil; impidiéndose, además, por medio de esta disposicion expresa de la ley, que ni los parientes, ni el tutor quieran hacer economías, prolongando la enfermedad del paciente. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, prévia la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador;<sup>3</sup> á menos que fuesen muy urgentes, pues siéndolo, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez, para obtener la aprobacion<sup>4</sup> debida.

9.—Los idiotas, imbéciles y sordo-mudos tambien son reputados por la ley como incapaces, y para su interdiccion se observarán las mismas disposiciones que para los dementes,<sup>5</sup> pudiendo pedir aquella las mismas personas que puedan pedir la de estos.<sup>6</sup> En el caso de reunirse las dos incapacidades de minoridad y demencia ú otra de las mencionadas, el incapaz quedará sujeto á la tutela de los menores, si no está emancipado, mientras no llegue á la mayor edad.<sup>7</sup> Cumplida esta, si continúa el impedimento, se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y el curador anteriores.<sup>8</sup>

1 Art. 462.—2 Art. 463.—3 Art. 464.—4 Art. 465.—5 Art. 469.—6 Art. 468.—7 Art. 470.—8 Art. 471.